



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-21141623-APN-DNAIP#AAIP_Reclamo Giammaria C/RTA S.E.

VISTO el EX-2019-21141623-APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por el señor Federico Giammaria por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, contra RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E.

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que en virtud de los principios aplicables en la materia, es dable recordar que, en concordancia con la forma republicana de gobierno, rige el principio de publicidad de los actos de gobierno y en este sentido aplica la presunción de publicidad de la información en poder de los organismos públicos.

Que, de acuerdo con los antecedentes acompañados por el reclamante ante esta Agencia, el señor Giammaria realizó en fecha 11 de febrero de 2019 ante RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E.: *“un pedido de Acceso a la Información sobre el programa "Automovilismo para Todos". El mismo fue puesto en marcha por la administración de Cristina Fernández de Kirchner, en 2012, y continuado por Mauricio Macri hasta hoy. Por tal motivo, solicitamos acceder a A) El costo total del programa desde su creación hasta el día de hoy. B) El aporte del Estado nacional, año por año. C) Acceso a los contratos entre el Estado nacional y los representantes de la ACTC (Asociación Corredores Turismo de Carretera). O, en su defecto, con quien corresponde. D) Condiciones de televisación: compromiso de la TV Pública y explotación publicitaria”*.

Que conforme lo establecido en el artículo 11 de la ley mencionada *“Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles”*.

Que tal como surge de las actuaciones, el 6 de marzo del año 2018 venció el plazo para dar respuesta al solicitante, sin que RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E. se expidiera al respecto.

Que esta Agencia puso en conocimiento del sujeto obligado el reclamo mediante NO-2019-21319223-APN-DPIP#AAIP del 9 de abril de 2019, solicitándole que en el plazo de cinco días remita copias de las actuaciones relacionadas y brinde toda otra documentación y/o información que se considerase pertinente para la resolución del caso, sin obtener respuesta por parte de RTA, al día de la fecha.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley, si una vez transcurrido el período dentro del cual la Administración debe dar respuesta al solicitante, no se expidiera al respecto, queda configurado automáticamente el silencio sin necesidad de requerimiento o denuncia alguna por parte del particular.

Que al respecto la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública establece que *“toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente ley tendrá los siguientes derechos: ... b) si dichos documentos obran en poder de la autoridad pública que recibió la solicitud, a que se comuniquen dicha información en forma expedita y c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información”* (Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10)).

Que además del reconocimiento de la existencia de un derecho humano de acceder a la información en poder del Estado, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile* impuso dos obligaciones positivas para el Estado al momento que alguien solicita dicha información: a) suministrar la información solicitada; y/o b) dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por encontrarse la información solicitada dentro de las excepciones (Caso Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006).

Que en esa inteligencia, si el artículo 13 de la Ley N° 27.275 establece que en caso de denegatoria *“La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”*, asiste mayor razón a la aplicación de tal solución al caso de silencio, que es la falta total de fundamentación.

Que de lo expuesto surge que atento el silencio de la administración, se debe intimar al sujeto obligado a entregar la información que le fuera oportunamente requerida, no pudiendo en esta etapa oponer excepciones por encontrarse vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27.275.

Que en consecuencia corresponde hacer lugar al reclamo contra RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E.

Que con motivo del silencio del sujeto obligado tanto en el expediente de tramitación de la solicitud como en el marco del presente reclamo, atento que habiendo tomado conocimiento de la existencia de la solicitud de acceso a la información pública a partir de la intervención de esta Agencia continuó sin dar respuesta, lo cual es considerado como incumplimiento grave a la ley, es necesario que se lleven adelante las investigaciones pertinentes para determinar las razones de las irregularidades y en caso de corresponder, aplicar las sanciones conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27.275.

Que por lo expresado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso e) de la Ley N° 27.275, se le requiere a RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E. que *“modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley”*.

Que la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomaron la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 y 24 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por el señor Federico Giammaria contra RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E. para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Requiérase al Presidente de RADIO Y TELEVISIÓN ARGENTINA S.E., el inicio de una investigación, a fin de deslindar las responsabilidades que pudieran corresponder por los incumplimientos a lo establecido en la Ley N° 27.275, conforme lo reseñado en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de la resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y, oportunamente, archívese.